

**RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-357/2012 Y ACUMULADO

**RECORRENTE:** ERNESTO SÁNCHEZ AGUILAR QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA "PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-357/2012** y **SUP-RAP-367/2012**, promovidos por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta representante de la agrupación denominada "*Partido Socialdemócrata, Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente*", a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio de campaña.** El treinta de marzo de dos mil doce, dio inicio la campaña electoral para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

**b) Escrito de inconformidad.** El veintidós de junio de dos mil doce, se recibió ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el hoy apelante, el cual, entre otras cosas, solicitaba la cancelación del registro de la candidatura presidencial a Enrique Peña Nieto, por presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se acredita el rebase de topes de los gastos de campaña previamente establecidos.

**c) Oficio número UF/DRN/7195/2012.** En respuesta al escrito referido en el inciso anterior, la Unidad de Fiscalización emitió oficio por el que, entre otras cosas, informó al promovente la imposibilidad de tramitar su escrito, como si se tratara de una queja.

Tal respuesta fue notificada al promovente, el día dos de julio del presente año.

**II. Recursos de apelación.** El veintinueve de junio de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta representante del “*Partido Socialdemócrata, Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente*”, presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de recurso de apelación.

De igual forma, en la misma fecha el ahora recurrente presentó el mismo escrito de demanda ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el cual, fue recibido en esta Sala Superior el tres de julio siguiente.

**III. Turno a Ponencia.** El veintinueve de junio, y el tres de julio, ambos del presente año, el Magistrado Presidente de

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-RAP-357/2012, SUP-RAP-367/2012, tanto con el escrito presentado ante este órgano jurisdiccional, así como el tramitado ante la autoridad responsable, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos a través de los oficios TEPJF-SGA-5035/12 y TEPJF-SGA-5079/12, respectivamente.

**IV. Requerimiento.** Por auto de diez de julio del dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad señalada como responsable a efecto de que informara a esta Sala Superior, si el Partido Socialdemócrata se encuentra registrado como partido político nacional o como agrupación política nacional, así como si Ernesto Sánchez Aguilar tiene la calidad de representante del citado instituto político y, de ser el caso, remita las constancias que estime pertinentes para acreditar dichas afirmaciones, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación promovidos para controvertir diversas omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionadas con el actual proceso federal electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de apelación contenidos en los expedientes SUP-RAP-357/2012 y SUP-RAP-367/2012, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dado que se trata de escritos idénticos, presentados por el mismo recurrente, contra las mismas omisiones.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 73, fracciones VI y IX, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-367/2012 al diverso SUP-RAP-357/2012, por ser éste el más antiguo, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se advierte que el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

Lo anterior es así pues el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, privado o social que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

En efecto, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: **1)** la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; **2)** el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y **3)** que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable en las páginas 346 y 347 de la Compilación 1997-2010 de tesis y jurisprudencias en materia electoral, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el patrimonio jurídico de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En principio, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la inconstitucionalidad o la ilegalidad de un acto o resolución.

En los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Ahora bien, en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, por una parte, que el recurso de apelación procede durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo de la legislación adjetiva y los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

político o agrupación política con registro que teniendo interés jurídico lo promueva.

A su vez, el artículo 42 citado, señala que procederá en cualquier tiempo para impugnar la determinación y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Bajo las premisas anteriores, en el presente caso, esta Sala Superior considera que el apelante carece de interés jurídico al controvertir del Consejo General del Instituto Federal las omisiones siguientes:

1. La omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), de solicitar u ordenar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) , el intervenir al Grupo Financiero Monex, para suspender las operaciones de blanqueo de capitales, en la forma de fondos ilícitos político electorales, por la cantidad de \$ 56 millones de dólares americanos, a través del Sistema Nacional de Tarjetas de Debito del Banco Monex, en base a la denuncia presentada por la compañía estadounidense Frontera Televisión Network (FTN), en las cortes del Estado de California.

2. La omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), de solicitar u ordenar al sindicato SNTE y al Presidente del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y al Congreso Nacional de Gobernadores (CONAGO),el suspender los operativos Ágora I y II del día 1° de julio de 2012, para inducir, coaccionar, y comprar ilegalmente votos electorales, de la elección presidencial 2012, por la cantidad de 10 millones de votos electorales presidenciales, a favor del candidato presidencial priista El Gobernador del Estado de

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

México 2005-2011, bajo un fraude presupuestal electoral combinado por la cantidad de \$ 300 millones de pesos mexicanos, en principio, para el día de las elecciones.

3. La omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), de solicitar u ordenar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), el suspender "el golpe de estado mediático electoral" para anunciar en cadena nacional que el candidato presidencial priista, El Gobernador del Estado de México 2005-2011, es el ganador de la elección presidencial 2012, usurpando las funciones del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es el único alto funcionario electoral de la Judicatura Federal autorizado constitucional y legalmente de anunciar a la nación, al candidato presidencial ganador de las elecciones presidenciales mexicanas en cadena nacional, una vez resueltas todas las impugnaciones presentadas en dicho proceso electoral, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en base a la doctrina presidencial panista Madero-Vázquez Mota, la cual claramente establece que la correspondiente candidatura presidencial mexicana, será resuelta solamente al resolverse por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, todos los recursos de impugnación, interpuestos de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral.

4. La omisión de cancelar el registro de Enrique Peña Nieto como candidato a la Presidencia de la República, por haber rebasado el tope de gastos de campaña.

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

Al respecto, esta Sala Superior advierte de la demanda y demás constancias de autos que la pretensión reclamada, podría entenderse como una queja por el rebase de topes de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, la misma tendría que atenderse y tramitarse por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, esta Sala Superior no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que la providencia que solicita no podría generar la restitución en el goce de un derecho del cual no justifican que integre su esfera jurídica por pertenecer a un partido político; esto es, la falta de interés jurídico procesal del actor reside en que, no aduce que los actos impugnados violen sus derechos político-electorales o qué consiste la afectación directa que le genera.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos.

Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Ahora bien, si bien es cierto que la regla general de procedencia del recurso de apelación comprende cualquier acto o resolución de los órganos del Instituto Federal Electoral; también lo cierto es, que debe analizarse de manera particularizada cada caso concreto, debido a que, por las características especiales que cada acto puede llegar a tener.

Toda vez que, permitir la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra cualquier acto o resolución, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, de impartición de justicia pronta.

De lo anterior se advierte, que el recurrente no aduce y tampoco esta Sala Superior advierte, que el acto impugnado pueda vulnerar de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor, ya que únicamente considera que se llevará a cabo un “gigantesco fraude electoral” “bajo la forma de un “golpe de estado mediático electoral”.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el enjuiciante carece de interés jurídico para promover el recurso que se resuelve, a fin de controvertir las supuestas omisiones impugnadas, ello porque no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los mencionados derechos.

Por lo expuesto, es evidente que el enjuiciante no manifiesta agravio o lesión a sus derechos político-electorales, dado que aduce, en esencia, que la autoridad responsable omitió intervenir para evitar un fraude electoral presupuestal y usurpó las funciones del Presidente de esta Sala Superior, así como omitió cancelar la candidatura presidencial del Partido Revolucionario Institucional, por ello resulta inconcuso que el demandante carece de interés jurídico para controvertir los actos controvertidos citados, pues no hay un acto de aplicación que pudiera generarle algún perjuicio en lo específico.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del promovente, sin embargo, tal y como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, la causal de improcedencia que se actualiza en el presente asunto es la relativa a la falta de interés jurídico del propio actor, y no así la falta de legitimación.

Por consiguiente, y toda vez que ha quedado demostrado que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del

## **SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo pertinente es desechar el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-367/2012, al diverso SUP-RAP-357/2012. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación identificados con las claves de identificación SUP-RAP-357/2012 y SUP-RAP-367/2012 acumulados, promovidos por Ernesto Sánchez Aguilar.

**NOTIFÍQUESE:** **Personalmente** al recurrente; **por oficio** al Consejo General y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-RAP-357/2012 y su acumulado**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**